



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 02-00094-18**

**PRESENTADO POR
XIOMARA ARACELLI ATOCHE SEGURA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO DE ABOGADO**

INFORME JURIDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 02-00094-18

MATERIA : **PETITORIO MINERO**

ENTIDAD : **INSTITUTO GEOLÓGICO
MINERO Y METALÚRGICO**

BACHILLER : **ATOCHÉ SEGURA XIOMARA
ARACELLI**

CÓDIGO : **2008138566**

LIMA – PERÚ

2021

En el informe Jurídico se analiza el procedimiento administrativo respecto al petitorio minero presentado por la Sra. H.M.D.G, en adelante la “**Peticionaria**”; al mismo que el INGEMMET mediante Resolución de Presidencia N° 2798-2019-INGEMMET/PE/PM del INGEMMET, basada en el Informe Técnico emitido por la Dirección de Concesiones Mineras, resuelve cancelar el petitorio minero VAMOS POR MAS, por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín; en consecuencia, la Peticionaria presente recurso de revisión en contra de dicha resolución.

Posteriormente, el Recurso de revisión presentado por la Peticionaria, fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 761-2019-INGEMMET-PE de fecha 16 de octubre del 2019, declarándose INFUNDADO con Resolución N° 046-2020-MINEM/CM y confirmando la Resolución N° 2698-2019-INGEMMET/PE/PM (19.08.2019) del Presidente del INGEMMET, la misma que fue consentida el 28 de octubre del 2020 mediante certificado N° 4958-2020-INGEMMET-UADA encontrándose ejecutoriada.

INDICE

I.	HECHOS:	2
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS:	5
2.1	LA AUSENCIA DE PREDICTIBILIDAD EN LA OPINION TECNICA VINCULANTE (COMPATIBILIDAD) DEL SERNANP EN ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA RESERVA NACIONAL DE JUNIN.....	5
2.1.1.	Sobre el Principio de Predictibilidad	6
2.1.2 Sobre la ausencia del Principio de Predictibilidad en el petitorio minero en cuestión.....	7
2.2	EL PETITORIO MINERO, CONCESION MINERA Y LA COMPATILIDAD DEL SERNANP EN ZONA DE AMORTIGUAMIENTO.....	9
a)	EL PETITORIO MINERO	9
b)	LA CONCESION MINERA	11
c)	COMPATIBILIDAD DEL SERNANP EN ZONA DE AMORTIGUAMIENTO – AREAS NATURALES PROTEGIDAS	14
2.3	MEDIO IMPUGNATORIO Y AGOTAMIENTO DE VIA ADMINISTRATIVA	15
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.....	18
3.1	SUSTENTO DE LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA PARA DECLARAR LA CANCELACIÓN DEL PETITORIO	18
3.1.1 Vulneración al principio de legalidad	19
3.1.2	Vulneración al Principio del Debido Procedimiento	20
3.2	SUSTENTO DEL ORGANO JURISDICCIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE REVISION	21
IV.	CONCLUSIONES	22
V.	BIBLIOGRAFÍA:	23
VI.	ANEXOS	24

I. HECHOS:

1. Con fecha 05 de noviembre de 2018, la Sra. H.M.G.D (en lo sucesivo, “**LA ADMINISTRADA**”), formula ante el Instituto Geologico Minero Metalurgico (en lo sucesivo, **EL INGEMMET**), el petitorio minero denominado “**VAMOS POR MAS**” (en lo sucesivo “**EL PETITORIO**”), con código único N° 02-00094-18, con una extensión de 100 hectareas, de sustancias no metálica, ubicado en el distrito de Ninacaca, provincia de Pasco y departamento de Pasco.
2. Con Informe N° 13337-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 27 de noviembre de 2018, el **INGEMMET** realizó la evaluación tecnica del expediente para la admisión de **EL PETITORIO**, advirtiendo que se encontraba localizado en una Zona de Amortiguamiento del área natural protegida de la Reserva Nacional de Junín, declarado por Decreto Supremo N° 750-74-AG, publicado el 07 de agosto de 1974; cabe precisar, que el Plan Maestro de la Reserva Nacional de Junin 2008-2012 que establece la zona de amortiguamiento, fue aprobada por Res. Jefatural 145-2008-INRENA del 20 de junio de 2008.
3. Seguidamente, mediante Informe N° 711-2019-INGEMMET-DCM-UTN-UTN¹, de fecha 21 de enero de 2019, el INGEMMET habiendo advertido que **EL PETITORIO** se encontraba superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín, corre traslado al Servicio Nacional Áreas Naturales Protegidas – SERNANP, solicitando se pronuncie sobre la compatibilidad de **EL PETITORIO** con respecto a la zona de amortiguamiento.
4. Mediante Oficio N° 558-2019-SERNANP-DGANP (26.03.2019), el **SERNANP** responde al **INGEMMET**, mediante Opinión Tecnica N° 249-2019-SERNANP-DGANP, precisando que **EL PETITORIO** se encuentra localizado en una zona que NO ES COMPATIBLE con el Plan Maestro y los objetivos de la Reserva Nacional de Junin.

¹ Cabe precisar que el INGEMMET previo al otorgamiento de la concesion minera, esta obligado a emitir un Oficio al SERNANP al encontrarse superpuesto en una Zona de Amortiguamiento conforme al Art. 116 del Reglamento de la Ley de Areas Naturales protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N 038-2001-AG, deberá definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones natuales del área involucrada. De existir la compatibilidad, la Dirección General emitirá una Directiva que establezca las condiciones legales y técnicas que supone operar en el área involucrada, siempre buscando las mejores practicas posibles.

5. Asimismo, habiendo obtenido la respuesta de **SERNANP** de No Compatibilidad de **EL PETITORIO, INGEMMET** mediante Resolución de Presidencia N° 2698-2019-INGEMMET/PE/PM de fecha 19 de agosto de 2019, resuelve **CANCELAR EL PETITORIO**, por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín, de acuerdo a la opinión de **SERNANP** que declaró la **NO COMPATIBILIDAD** de **EL PETITORIO** en la zona de amortiguamiento.
6. Con fecha 19 de agosto del 2019, **LA ADMINISTRADA**, interpuso recurso de revisión en contra la Resolución de Presidencia N° 2698-2019-INGEMMET/PE/PM, por los siguientes fundamentos:

a) EL PLAN MAESTRO DE LA RESERVA NACIONAL DE JUNIN, NO SE ENCONTRABA VIGENTE

Que, **EL ADMINISTRADO** ha invocado en su escrito el considerando quinto de la Resolución Jefatural N° 145-2008-INRENA, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Nacional de Junin, en dicho considerando se señala de manera expresa que *“(..) los planes maestros son aprobados mediante Resolución Jefatural del INRENA ahora **SERNANP**, previa revisión del Comité de Gestión y a propuesta de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas, con una vigencia de cinco (05) años”*.

En consecuencia, **EL ADMINISTRADO** argumenta que el Plan Maestro de la Reserva Nacional de Junin del **2008** al **2012**, no se encontraba vigente, a la fecha de la emisión de la no comptabilidad del SERNANP, que por tanto es inaplicable y nulo de pleno derecho el fundamento técnico y/o jurídico de dicha autoridad.

b) VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y VERDAD MATERIAL

LA ADMINISTRADA, indica que se ha vulnerado los principios de legalidad y verdad material, sobre el principio de legalidad, se indica que las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas, asimismo, considera vulnerado el principio de verdad material, mediante el cual la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivos a sus decisiones.

c) PRONUNCIAMIENTO PREVIOS DEL CONSEJO DE MINERIA

LA ADMINISTRADA, considera que existen múltiples resoluciones del Consejo de Minería, que indican que es necesario un estudio ambiental para determinar técnicamente los posibles impactos que pudieran generar la actividad minera; así mismo en caso no se pudiera contar con un estudio ambiental, sería imprescindible contar con una inspección técnica en la que participe **LA ADMINISTRADA**, conjuntamente con personal del **SERNANP**, para determinar si existe la posibilidad de alguna afectación ambiental, tal como se realizó con la Dirección Regional de Agricultura de Pasco, respecto a la existencia de tierras rústicas de uso agrícola en el área de **EL PETITORIO**.

d) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

LA ADMINISTRADA Fundamenta su recurso de revisión al amparo del numeral 2) del artículo 155° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante D.S. N° 014-92-EM, concordante con el artículo 60° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante D.S. N° 018-092-EM; Art IV. Principio del Procedimiento Administrativo y Art. 120 del D.S. N° 004-2019-JUS-TUO de la Ley 27444. Sobre facultades de contradicción.

7. Finalmente, habiendo sido concedido el recurso de revisión por el **INGEMMET** mediante Resolución S/N de fecha 02 de octubre de 2019, y remitido al Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, se resuelve mediante Resolución N° 046-2020-MEM/CM, de fecha 09 de enero de 2020 declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión según los siguientes fundamentos:

a) ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO, NO DEBERAN AFECTAR A LA RESERVA NACIONAL DE JUNIN.

El consejo de minería, menciona en dicha Resolución, que no es posible realizar actividades en zonas de amortiguamiento, ya que podrían poner en riesgos la Reserva Nacional de Junin y el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas. Asimismo, indica que la autoridad minera a cargo de resolver la solicitud del petitorio minero que se encuentre superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento, deberá coordinar directamente con el **SERNANP** acerca de la compatibilidad de **EL PETITORIO**, previo al otorgamiento del título de

concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas, sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del **SERNANP**, entidad competente.

b) OPINIÓN DE NO COMPATIBILIDAD DEL SERNANP

El consejo de Minería indica que respecto a la no compatibilidad del SERNANP, los planes maestros, son revisados cada cinco (05) años en los aspectos de zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área, igualmente, sobre los planes específicos por cada tipo de actividad y recurso necesario, asimismo, para cada área natural en particular en aplicación del artículo 20 de la Ley N° 26834 y el Decreto Supremo N° 010-99-AG aspectos que servirán para una mejor organización y planificación del área natural protegida. Asimismo, indica que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento del título de concesión minera, ya que el análisis que realiza es de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo; por tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS:

En el análisis del presente caso se ha identificado como principal problema jurídico, el siguiente:

2.1 LA AUSENCIA DE PREDICTIBILIDAD EN LA OPINION TECNICA VINCULANTE (COMPATIBILIDAD) DEL SERNANP EN ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA RESERVA NACIONAL DE JUNIN.

Con el propósito de realizar un análisis adecuado de la problemática planteada, se considera pertinente partir con el desarrollo del concepto del principio de predictibilidad en el derecho administrativo, para proceder a desarrollar el porque de la ausencia del mencionado principio en la Opinión Técnica vinculante del **SERNANP** dentro del procedimiento de evaluación de **EL PETITORIO** en el caso materia de análisis.

2.1.1. Sobre el Principio de Predictibilidad

Según nuestro ordenamiento administrativo vigente, aprobado mediante la Ley N° 27444 y su Texto Unico Ordenado, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, se establece un principio importantísimo, el cual permite a los administrados tener una certeza en el resultado final en los distintos procedimientos que se ventilan en las instituciones publicas. Es así que, el principio de predictibilidad² se convierte en uno de los pilares del Procedimiento Administrativo General, toda vez que asegura al administrado la imparcialidad y neutralidad de la administración pública al iniciar cualquier trámite.

En ese orden de ideas, es importante que todo acto administrativo tenga que sujetarse estrictamente al ordenamiento jurídico y al TUPA de la entidad correspondiente. El TUPA no solo es un medio para asegurar la legalidad del procedimiento administrativo, sino también constituye un mecanismo de simplificación administrativa normativa, que brinda a su vez mayor seguridad jurídica y transparencia.

Por otro lado, también es importante mencionar que la práctica y los antecedentes administrativos, coadyuvan a mantener el cumplimiento del principio de predictibilidad para establecer lineamientos en futuros procedimientos que se establezcan respecto a similares trámites administrativos.

En consecuencia, podemos colegir que el principio de predictibilidad determina previamente el posible resultado en un procedimiento administrativo a fin de que la autoridad no incurra en una arbitrariedad expresa.

² TUO de la Ley N° 27444, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo

1.15 Principio de Predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativas son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

2.1.2 Sobre la ausencia del Principio de Predictibilidad en el petitorio minero en cuestión.

Con respecto al petitorio minero en cuestión, superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junin, podemos señalar lo siguiente:

- Es evidente la ausencia del principio de predictibilidad en el petitorio en cuestión y en la mayoría de este tipo de procedimiento administrativo, toda vez que se ha podido verificar a través del **SIDEMCAT** del **INGEMMET**, que existen precedentes administrativos en los cuales la autoridad del **SERNANP** ha emitido **OPINIÓN FAVORABLE** a petitorios que: i) están totalmente superpuestos a una zona de amortiguamiento, ii) son de sustancia no metálica, iii) se encuentran ubicados cerca al área natural protegida y, iv) tienen una extensión mayor o igual a 100 Has., por lo que todos estos precedentes administrativos guardan similitud entre sí. Los petitorios a los que hacemos referencia, son los siguientes:

N°	PETITORIO MINERO	CODIGO UNICO	SUSTANCIA	EXTENSIÓN	UBICACIÓN
1	FAQUIPAMPA	690000620	No Metálica	200,09 Has	Ninacaca
2	SABINA Y GRIMALDA	690000918	No Metálica	100,04 Has	Ninacaca
3	PUMAHUAIN 7	690000410	No Metálica	100,04 Has	Ninacaca

- En ese sentido, en la evaluación del petitorio minero **VAMOS POR MAS** efectuada por el **INGEMMET**, ha debido aplicarse el principio de predictibilidad conforme a los precedentes administrativos que se detallan a continuación:

Según la evaluación realizada en los expedientes antes señalados, se ha verificado lo siguiente:

1. Se visualiza que en el petitorio minero **FAQUIPAMPA**, de sustancia no metálica, con una extensión de 200 hectáreas, ubicada en el distrito de Ninacaca, provincia y departamento de Pasco, el mismo que se encuentra totalmente superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junin; que la autoridad administrativa, luego de haber realizado el Informe Técnico respectivo, determina que no existe una regulación clara y precisa que determine la evaluación de la compatibilidad e incompatibilidad por parte del **SERNANP** en este tipo de procedimientos, ya que incluso la autoridad solicita una reconsideración ante la emisión de la No compatibilidad del **SERNANP**, ya que el Titular del petitorio también es titular del predio, por ese motivo la autoridad considera que la compatibilidad de la actividad debería ser favorable.

2. Se evidencia que en el Petitorio Sabina y Grimalda, de sustancia no metálica, con una extensión de 100 hectáreas, ubicada en el distrito de Ninacaca, provincia de Pasco, departamento de Pasco, el mismo que se encuentra totalmente superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín, el **SERNANP** ha emitido la compatibilidad respectiva, a pesar de que el petitorio reúne similares características respecto al petitorio minero “Vamos por Mas”.
3. Se puede verificar que el Petitorio Pumahuain 7, de sustancia no metálica, con una extensión de 100 hectáreas, ubicada en el distrito de Ninacaca, provincia de Pasco, departamento de Pasco; señalamos que la administración pública, oficia al SERNANP con la consulta de la compatibilidad con el petitorio minero, asimismo, dicho petitorio se encuentra superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín, a una distancia de la reserva de 3.5 km, y situada en una zona muy húmeda, a pesar de las evaluaciones se emite la opinión favorable de **COMPATIBILIDAD** respecto a la solicitud de otorgamiento del título de la concesión minera.

De los casos observados podemos colegir que no existe una debida aplicación del principio de predictibilidad, ya que la autoridad administrativa ha resuelto de manera distinta los casos expuestos que reúne las características similares de forma arbitraria excediendo su potestad discrecional. Todo ello hace que los procedimientos de evaluación de petitorios mineros que se encuentren totalmente superpuestos a una zona de amortiguamiento de un área natural protegida adolezcan de un resultado que el administrado pueda conocer con información veraz, completa y confiable sobre el procedimiento y así pueda tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener. Asimismo, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables así como la práctica y los antecedentes administrativos.

Asimismo, debemos indicar que el administrado no tomó en cuenta los informes previos emitidos por el SERNANP, respecto a la solicitud de petitorios mineros incluso más cercanos al núcleo de conservación, como lo es en los casos expuestos anteriormente, y que puede afectar al núcleo de conservación del área, cabe indicar que en **EL PETITORIO** se encuentra a una distancia considerable del núcleo de conservación.

2 NORMATIVIDAD APLICABLE

- Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM
- Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General - LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Decreto Supremo Supremo N° 750-74-AG Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junin
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG – Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas.

De acuerdo a lo indicado en el Artículo 4 del Reglamento de Procedimientos Mineros, se indica que conforme al artículo II del Título Preliminar del TUO LPAD, la referida Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados, incluyendo los procedimientos especiales, siendo aplicable a los procedimientos regulados en dicha norma.

También, el Artículo II del Título Preliminar, precisa que la LPAG “Contiene normas comunes para las actualizaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales”.

Al respecto de interpretación de las normas aplicables en el procedimiento administrativo minero, debemos indicar que también se regula por el TUO de la LPAG.

Tal como se indica en el marco en que se desarrolla el expediente en análisis es el petitorio minero de una concesión minera.

2.2 EL PETITORIO MINERO, CONCESION MINERA Y LA COMPATILIDAD DEL SERNANP EN ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

a) EL PETITORIO MINERO

El Petitorio Minero, es el nombre que tiene la solicitud de una concesión minera. Esta solicitud es realizada por los interesados (los administrados), después de haber

identificado indicios de mineralización durante las etapas de cateo y prospección minera que son libres en el territorio nacional, dicho petitorio minero se presenta ante la autoridad administrativa (INGEMMET) por una persona natural o jurídica, y cuya área a peticionar se debe detallar en coordenadas UTM (Universal Transversa Mercator).

a.1 REQUISITOS DEL PETITORIO MINERO

- Identificación del Solicitante (nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número del documento nacional de identidad, o carnet de extranjería, y Registro Único del Contribuyente (RUC) del peticionario, así como los nombres, apellidos y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso)
- Consignar nombre del petitorio minero que no sea el de un derecho en trámite o de una concesión otorgada.
- Indicar ubicación (distrito, provincia, departamento o región).
- Indicar la clase de concesión que se solicita, según se trate de sustancias metálicas y no metálicas.
- Identificación del área solicitada (coordenadas UTM WGS84)
- Consignar extensión superficial del área solicitada, expresada en hectáreas.
- Pagos (derecho de trámite y derecho de vigencia por año y hectárea)

a.2 COMPETENCIA ADMINISTRATIVA DE TITULACIONES

- El Gobierno Central.- por medio del INGEMMET tramita y otorga concesiones mineras para la mediana y gran minería.
- Los Gobiernos Regionales.- tramitan y otorgan concesiones mineras para la minería artesanal y pequeña minería dentro su circunscripción territorial.

Cabe indicar que la competencia administrativa para las titulaciones y demás asuntos derivados del petitorio minero está determinada en razón de territorio; de modo que para la administración central a cargo del INGEMMET comprende todo el territorio de la república respecto de la estratificación de la mediana y gran minería, mientras que para la pequeña minería y la minería artesanal son los gobiernos regionales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

b) LA CONCESION MINERA

El artículo 9 del TUO de la Ley General de Minería -LGM, define a la concesión minera: *“La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos (...) constituyendo un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentran ubicada”*.

El artículo 10 del TUO de LGM indica que *“La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesional, las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla con las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia”*.

Por ello, podemos indicar que al solicitar el petitorio minero se debe realizar el procedimiento ordinario minero para que se pueda otorgar el título de concesión minera, dicho título es habilitante, y constituye un acto administrativo que lo otorga el **INGEMMET**, y su principal atributo es el de permitir explotar y explorar los recursos minerales ubicados dentro de los áreas peticionadas y autorizadas.

Se debe precisar que el otorgamiento de la concesión minera solo da el derecho, y que para desarrollar la actividad minera de exploración y explotación se requiere contar con una certificación ambiental y otros permisos de diferentes sectores de la administración pública.

B.1 Características de la Concesión Minera

Respecto a las características de la concesión minera, el Dr. Juan Francisco Baldeon Ríos, realiza las siguientes precisiones:

- **El legal.**- La Ley fija las condiciones de su utilización y otorgamiento.
- **Es formal.**- La Ley establece el procedimiento, requisitos y como acto es reglado.
- **Es irrevocable.**- En tanto el titular cumpla con las obligaciones (pago derecho de vigencia y penalidad).
- **Es de plazo indefinido.**- La concesión minera no está sujeta a plazo, sino a condición.

- **Es un derecho real.-** Otorga el uso, disfrute y propiedad del recurso concedido.
- **Es un inmueble.-** Distinto y separado del predio donde se ubica.
- **Tiene unidad básica de medida.-** Con una extensión mínima de 100 Has.
- **Es indivisible.-** No podrá dividirse a menos de 100 Has.

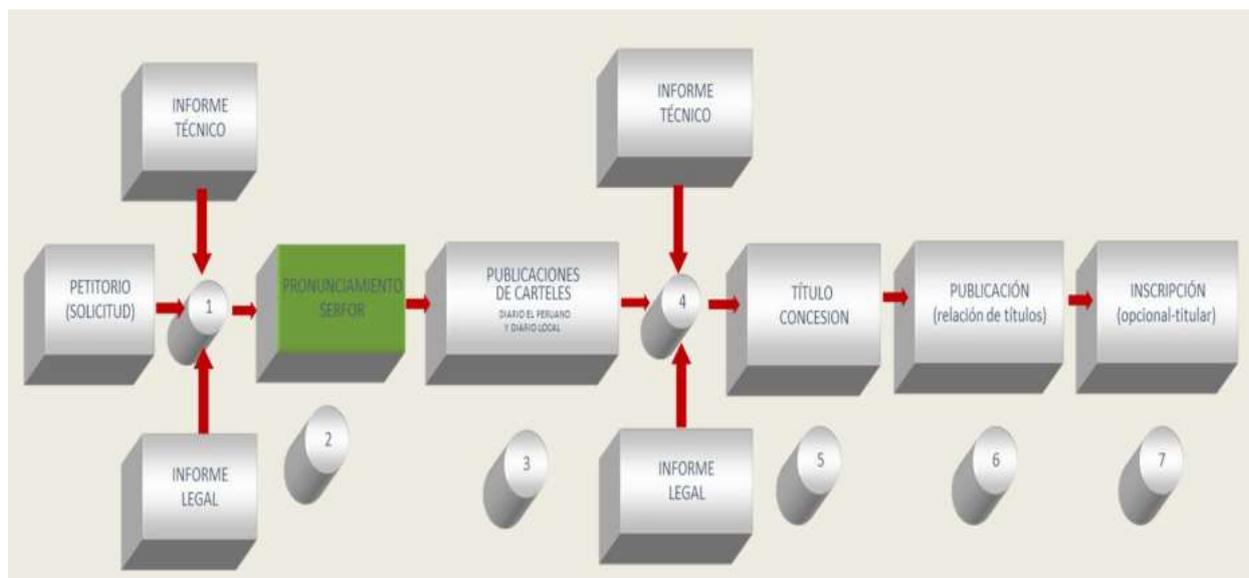
b.2 PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA OTORGAR CONCESIONES MINERAS

El procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones mineras, se establece a través de una jurisdicción nacional descentralizada, a cargo del administrado, la misma que debe ser solicitada por el peticionario con un sistema de cuadrículas de cien hectáreas, una sustancia, ubicación, y ciertos requisitos solicitados por el INGEMMET.

Respecto al procedimiento podemos indicar que según Martín Belaunde Moreyra en su Sexta Edición del Derecho Minero y Concesión indica lo siguiente:

“El capítulo 1 del Título Duodécimo del TUO, artículos 111º al 116º, establece normas que son aplicables a todos los procedimientos mineros. Los procedimientos mineros responden a principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia (111º). En términos prácticos, el más importante de estos principios es el de publicidad; dado que los procedimientos mineros deben cumplir como requisitos ineludible la publicación de avisos en EL PERUANO y en los diarios de las capitales de los departamentos donde aparezca los avisos judiciales, con excepción de Lima.

Etapas del procedimiento Ordinario Minero



*Grafico realizado por el INGEMMET en boletín de Áreas restringidas a la actividad minera.

La administración tiene 7 hábiles días para revisar el petitorio y si éste cumple con todos los requisitos notificará los carteles al solicitante

*La administración emitirá un oficio para la opinión del INRENA, SERFOR, se les deberá consultar si sobre la concesión minera se encuentran zonas de uso agrícola y solicitará la compatibilidad de la actividad minera en zona de amortiguamiento por parte del SERNANP.

* En caso la respuesta de ambas instituciones publicas sea favorable se solicita la publicación de los carteles.

*El solicitante tiene 30 días hábiles para publicar los carteles en los diarios que indique la el administrado, y 60 días calendarios para presentar las páginas enteras y originales de EL PERUANO y en el diario de provincia de mayor circulación.

* La administración tiene 30 días hábiles para emitir los informes, y 5 días hábiles para remitir el expediente a la dirección de concesiones mineras.

*La administación aprobará el título no antes de 30 días desde la última publicación del cartel.

Al respecto, podemos indicar que el procedimiento administrativo puede ser impugnado contra la resolución, toda vez que considere que afecta en su derecho.

c) COMPATIBILIDAD DEL SERNANP EN ZONA DE AMORTIGUAMIENTO – AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Respecto al área petitionada, se indica que si se superpone totalmente al área natural protegida de uso directo y/o su zona de amortiguamiento, se solicita la opinión del SERNANP³.

Las áreas naturales protegidas, son espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Según el Art. 68 indica que “ La Constitución Política del Perú establece que el Estado esta obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”

Asimismo, el aprovechamiento de los recursos naturales protegidas solo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro. Asimismo, no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.

El INGEMMET indica que el Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida, son elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos la zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área; la organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo; los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.

³ Art. 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas – DS – N° 038-2001-AG) .- En caso las actividades de hidrocarburos o de minería que se superpongan en todo o en parte con un área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, se observa el siguiente procedimiento:

- a) La autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el SERNANP (EX INRENA), para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada.
- b) De existir compatibilidad, la Dirección General emite una Directiva que establezca las condiciones legales y técnicas que supone operar en el área involucrada, siempre buscando los mejores prácticas posibles.

La zona de Amortiguamiento, son aquellas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área natural protegida.

Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.

Cabe agregar a lo señalado:

“Art. 115.2 Del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables es incompatible con las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto; salvo cuando existan derechos adquiridos establecidos por la legislación de la materia previos a la creación del Área.

En consecuencia, la emisión de la compatibilidad del petitorio minero en una área protegida, se deberá solicitar previo al otorgamiento de la aprobación de la concesión minera, la misma que se solicita ante SERNANP para el aprovechamiento de los recursos naturales.

Debemos tener en cuenta que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en la evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida, según ello, en **EL PETITORIO** en cuestión no realizó una visita para poder verificar si existía algún riesgo, consideró que para analizar este tipo de cuestiones es necesario realizar una visita guiada, así como, realizar un estudio de impacto ambiental o algún tipo de estudio en el cual pudiéramos verificar que en todo caso existe algún tipo de riesgo al realizar la actividad minera, ubicado en la zona de amortiguamiento.

2.3 MEDIO IMPUGNATORIO Y AGOTAMIENTO DE VIA ADMINISTRATIVA

Son atribuciones del INGEMMET del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas en segunda instancia, conocer y resolver las diferentes instancias administrativas interpuesta por los peticionarios.

Primera Instancia.- Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET

Es un Organismo Publico Tecnico Especializado del Setor Energía y Minas del Perú, con personería jurídica de derecho publico interno, autonomía, tecnica administrativa y económica. Asimismo, tiene como objetivo conducir el Procedimiento Ordinario Minero⁴, incluyendo la recepción de petitorios, el otorgamiento de concesiones mineras y su extinción según las causales fijadas por la ley, ordenando y sistemarizando la información georeferenciada mediante el Catastro Minero Nacional, así como la administración y distribución del Derecho de Vigencia y Penalidad.

Es decir, el INGEMMET en la institución mediante el cual se realizan los procedimientos mineros para la obtención del titulo de la concesión minera, la misma que debe ser evaluada por la dirección de Concesiones Mineras de acuerdo a los requisitos que se encuentran establecidos en el Reglamento de Procedimiento Minero.

Segunda Instancia.- El Consejo de Minería.

El consejo de minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver en ultima instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que el asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes.

Según Carlos Amado Gutierrez guardia indica que: “El procedimiento administrativo, en materia minera, concluye con la resolución dictada por el Consejo de Minería, siempre que discierna sobre el fondo del asunto que cause estado.

Sus Atribuciones son:

- Conocer y resolver en ultima instancia administrativa los recursos de revisión
- Resolver sobre los daños y perjuicios que se reclamen en la vía administrativa.

⁴ Según el artículo 117 del Reglamento de Procedimiento Mineros DS 020-20-EM, contra lo resuelto por el Presidente Ejecutivo de INGEMMET, la Dirección de Concesiones Mineras, la Dirección General de Minería o el Gobierno Regional, corresponde la interposición del recurso de revisión al Consejo de Minería dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución. Con la Resolución de ultima instancia se agota la vía administrativa.

Art. 117.2 Contra la Resolución del INGEMMET o Gobierno Regional que otorga el titulo de la concesión minera corresponde la interposición de recurso de revisión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual es resuelto en ultima instancia administrativa por el Consejo de Minería.

117.3 Vencido el plazo sin que medie impugnación, el acto administrativo queda firme. EL INGEMMET, el Ministerio de Energía y Minas y Gobierno Regional, según corresponda, deja constancia que el acto administrativo no ha sido impugnado.

- Resolver los recursos de queja por denegatoria del recurso de revisión
- Absolver consultas que formulan los organos del Sector Publico Nacional sobre asuntos de su competencia siempre que no se refieran a algún caso que se halle en trámite administrativo o judicial
- Uniformar la jurisprudencia administrativa en materia minera.
- Proponer al Ministerio de Energía y Minas las disposiciones legales administrativas que crea necesaria para el perfeccionamiento y mejor aplicación de la legislación minera.”

Recursos Administrativos en el Derecho Minero

Respecto a los recursos impugnatorios, Carlos Amado Gutierrez Guardia señala:

“Las resoluciones jurisdiccionales que resuelven cuestiones litigiosas mineras o situaciones mineras contradichas por la parte afectada con la decisión administrativa mediante impugnaciones con el objeto de lograr su rescisión o revocatoria por la instancia superior, asimismo los recursos impugnatorios deben recaudar cumpliendo las formalidades establecidas para su procedencia como los plazos dentro de los cuales debe interponerse los recursos, la fundamentación necesaria mediante la motivación del agravio, que estén autorizados por un letrado colegiado habilitado por su institución profesional y pago de las respectivas tasas administrativas según sea el tupa.”

De acuerdo al artículo 154 del TUP de la LPAG autoriza usar alternativamente la apelación o revisión, según la redacción de la norma se puede usar la apelación y después la revisión lo que suponía tres instancias, como en efecto fue así: más tarde por decreto Supremo N° 011-93-EM sustituye el artículo 60 del Reglamento de Procedimientos Mineros se estableció que contra lo resuelto por la Dirección de Concesiones Mineras podrá interponerse recurso de revisión eliminando la segunda instancia.

Al respecto, debemos indicar que en materia minera se utiliza el Recurso de Revisión, toda vez que se encuentra regulado en la Ley de Procedimiento Minero: y sobre el expediente en evaluación el peticionario interpuso el

recurso de revisión al no estar de acuerdo con la Resolución N° 2698-2019-INGEMMET/PE/PM, que declaro la cancelación de **EL PETITORIO** en cuestión.

3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURIDICO

Según lo antes expuesto, el problema juridico surge en el momento del procedimiento minero, teniendo en cuenta que en las evaluaciones realizadas, no se efectuó el procedimiento teniendo en cuenta la debida predictibilidad en el tramite,, debemos indicas que en los expediente evaluados no se realizaba la conuslta a SERNANP sobre la compatibilidad del petitorio minero en zona de amortiguamiento, según lo descito en el aticulo 116 del Decreto Supremo 038-2001-SERNAP

Por tanto, al no contar con la compatibilidad del petitorio minero, se resuelve la cancelación del petitorio minero, mediante Resolución 2698-2019-INGEMMET/PE/PM de fecha 19 de agosto del 2019.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.

3.1 SUSTENTO DE LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA PARA DECLARAR LA CANCELACIÓN DEL PETITORIO

Mi opinión respecto a lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva de INGEMMET en la Resolución N° 2698-2019-INGEMMET/PE/PM, en la que declara la cancelación de **EL PETITORIO**, por encontrarse superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junin y concluyendo que la Opinión Tecnica del SERNANP es No Compatible con el área mencionada, manifiesto no estar de acuerdo con la misma por las siguientes consideraciones:

Según lo expuesto anteriormente en el informe, se puede observar que el Petitorio Minero Vamos por Mas, se encuentra superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junin, en un radio de 5km, la misma que no podría afectar a simple vista a la Zona de Amortiguamiento del ANP, asimismo, podemos indicar que en la evaluación realizada de los expediente que se encuentran cerca a dicha área de EL PETITORIO, existen petitorios mucho mas cerca y que al mismo tiempo se superponen totalmente a la zona de amortiguamiento. Los petitorios evaluados fueron solicitados en la GREM de Junin, y al momento de la evaluación se remitió

por medio de un OFICIO consultando la compatibilidad con el ANP, por ello, podemos colegir que es ciertos casos la GREM de Junin indica que se debe realizar una nueva evaluación, toda vez que el SERNANP debe no solo guiarse de lo indicado en el catastro, si no tambien realizar una visita al área.

Asimismo, podemos observar que la administración en primera instancia al momento de realizar la evaluación, siendo una entidad encargada del procedimiento, remitió el Oficio al SERNANP solicitando la compatibilidad que no fue otorgada, tan solo dando la opinión de NO compatible con el área.

Tambien, se puede analizar que el Peticionario al no recibir la respuesta emitida por el SERNANP con la opinión de compatibilidad, se encuentra imposibilitado de poder realizar algun acto directo con el SERNANP toda vez que esta en indefensión, ya que el Oficio emitido por el administrado es el tramite que se realiza entre instituciones publicas.

Asimismo, no se realizó la predictibilidad en la evaluación del petitorio en mención, en ese sentido, las autoridades deben garantizar una adecuada evaluación y hacer de conocimiento en todo momento al peticionario, a efectos de que el mismo pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, y así poder tomar las medidas necesarias para un buen procedimiento.

Al realizar la cancelación del petitorio minero, se esta vulnerando algunos principios que son sumamente importantes en el acto administrativo.

3.1.1 Vulneración al principio de legalidad

Sobre el presente principio se señala que:

“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al derecho dentro de la facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”

Señala Moron (2011) que “el principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento.y a las formas, la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios limites de actuación, y la legalidad teologica, que obliga al

cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”

La autoridad administrativa, vulneró el principio de legalidad, respecto al procedimiento que se debería haber realizado al momento de solicitar la compatibilidad del petitorio minero, según lo descrito en el Art. 116 del Decreto Supremo N° 038-2001.

En el caso de las evaluaciones realizadas por la administración pública en Junín, se solicitó volver a pronunciarse sobre la opinión de compatibilidad, toda vez que se podía visualizar en el Catastro Minero la existencia de otros derechos mineros en el radio del Área Natural protegida, siendo que, se debe evidenciar con una visita o un estudio el impacto que podría causar realizar la actividad en una ANP.

3.1.2 Vulneración al Principio del Debido Procedimiento

El debido procedimiento garantiza el derecho y con ello la facultad de recurrir frente a actos administrativos que violen, lesionen o afecten la esfera de algún particular

Moron Urbina resalta que : “El derecho implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan correlativamente, la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento”

Según lo anteriormente señalado, en el caso en particular, debemos indicar que al no realizar la notificación de respuesta por medio del SERNANP al peticionario, dicho peticionario se encuentra en indefensión y por ello no podría impugnar la opinión realizada por la administración pública, ya que no tengo un conocimiento oportuno de los diferentes actos realizados en el procedimiento y que pudieran afectar mi solicitud de peticionario, toda vez que la respuesta es dirigida directamente al INGEMMET, que es la entidad que se encarga de realizar el procedimiento ordinario minero para proceder con el título de la concesión minera

3.2 SUSTENTO DEL ORGANO JURISDICCIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE REVISION

Sobre la segunda instancia, el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y minas en la Resolución 046-2020-MINEM/CM de fecha 09 de enero del 2020, no puedo manifestar mi conformidad con lo resuelto por dicha entidad, ya que declararon INFUNDADO el recurso de revisión presentado por la Peticionaria.

Al respecto, el Consejo de Minería indico que las actividades que realicen en las zonas de amortiguamiento estan sujetas a las condiciones que no pongan en riesgos el cumplimiento de los fines de las respectivas ANP, y que en el presente caso, se encontraba superspuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín y se debe realizar las coordinaciones con el SERNANP y solo puede otorgarse previa opinión tecnia favorable.

No estoy de acuerdo con que se haya declarado Infundado el recurso de revisión por parte del Consejo de Minería, debido a que no se realizó una predictibilidad al momento de evaluar **EL PETITORIO**, asimismo, el peticionario no tubo un debido procedimiento al momento de poder recibir la opinión del SERNANP y proceder con presentar un escrito ante la administrada.

IV. CONCLUSIONES

1. De la revisión realizada entre **EL PETITORIO** y los derechos mineros que se encuentran muy cerca al Area natural protegida, a pesar de que tienen las mismas características, se realizó en cada uno de ellos un procedimiento diferente, teniendo en cuenta que si existe actividad minera en Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín.
2. Asimismo, debemos tener en cuenta que los Oficios emitidos por el INGEMMET al SERNANP para solicitar la Opinión de compatibilidad de **EL PETITORIO** en el ANP, no es notificado a el peticionado, vulnerandose el derecho a proceder con interponer escrito sobre el SERNANP.
3. EL **SERNANP** se basa en un Plan Maestro que tiene como objetivo realizar la disminución de los impactos negativos ocasionados por las actividades antropogenicas y facilitar la conservación de la RNJ, a traves de acciones planificadas y conjuntas. SERNANP, basandose en el del Plan Maestro y su Zona de Amortiguamiento, emite la compatibilidad y no compatibilidad de EL PETITORIO, sin realizar una visita o estudio que pudiera identificar un riesgo hacia el ARN de la Reserva Nacional de Junín.
4. Asimismo, debemos indicar que el administrado no tomo en cuenta los informes previos emitidos por el SERNANP, respecto a la solicitud de petitorios mineros incluso mas cercanos al nucleo de conservación, como lo es en los casos expuesto, y que puede afectar al núcleo de conservación del área, cabe indicar que en EL PETITORIO se encuentra a una distancia considerable del nucleo de conservación.
5. Es por ello que se vulnera el principio de predictibilidad, el cual establece que las administración publica debe el cual permite a los administrados tener una certeza en el resultado final en los distintos procedimientos que se ventilan en las instituciones publicas. Es asi que, el principio de predictibilidad se convierte en uno de los pilares del Procedimiento Administrativo General, toda vez que asegura al administrado la imparcialidad y neutralidad de la administración publica al iniciar cualquier tramite.
6. Por otro lado, la administración debe garantizar el adecuado procedimiento, a efectos de que el peticionario a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa ante la entidad pertinente, por tal motivo, se deberá realizar la debida notificación de los oficios brindando la opinión de compatibilidad al peticionario, toda vez que se vulnera el derecho del debido procedimiento.

V. BIBLIOGRAFÍA:

- Consejo de Minería (2019). Expediente VAMOS POR MAS.
- Gutiérrez Guardia, Carlos Amado. (2018). *Lecciones de Derecho Minero*. Lima, Perú: Editorial Iustitia S.A.C.
- Belaunde Moreyra, Martin. (2011). *Derecho Minero y Concesión*. Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- CASTRO POZO, Xenia. (2009). El Título Minero como Acto Administrativo Habilitante. *Revista de Derecho Administrativo* (8), 47-62.
- Ley de Areas Naturales Protegidas – Decreto Supremo N° 038-2001-AG
- Ley General de Minería – Texto Unico ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 014-92EM
- Morón Urbina J. (2017) *Ley del Procedimiento Administrativo, General Tomo I*. Lima, Perú Gaceta Juridica.

**RESOLUCIÓN N°046-2020-MINEM/CM,
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINERÍA
SEGUNDA INSTANCIA ADMINISTRATIVA**



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

FOLIO 76
NÚMEROS

SETENTISEIS
LETRAS

RESOLUCIÓN N° 046 -2020-MINEM/CM

Lima, 9 de enero de 2020

EXPEDIENTE : "VAMOS POR MÁS", código 02-00094-18
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO-
INGEMMET
ADMINISTRADO : [REDACTED]
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "VAMOS POR MÁS", código 02-00094-18, fue formulado el 5 de noviembre de 2018, por [REDACTED] por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Ninacaca, provincia y departamento de Pasco.
2. Por Informe N° 13337-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 27 de noviembre de 2018, la Unidad Técnica operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico -INGEMMET, advierte que el petitorio minero "VAMOS POR MÁS" se encuentra totalmente superpuesto sobre la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín, declarado como tal con Decreto Supremo N° 0750-74-AG, publicado el 07 de agosto de 1974. Se adjunta plano de superposición que obra a fojas 11.
3. Mediante resolución de fecha 21 de enero de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 711-2019-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero con respecto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Junín; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 111-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 21 de enero de 2019 (fs. 18).
4. Según consta a fojas 24, el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 558-2019-SERNANP-DGANP, de fecha 26 de marzo de 2019, adjuntando la Opinión Técnica N° 249-2019-SERNANP-DGANP, en donde se advierte que el petitorio minero no metálico se encuentra superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín. La actividad minera, por su naturaleza, es una actividad antropogénica que implica la transformación del ambiente natural. La ubicación del petitorio minero en evaluación se encuentra, además, sobre la quebrada Aguascocha, la misma que aporta recursos hídricos en cantidad y calidad al lago Junín, y a sus



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

2

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

FOLIO 77
NÚMEROS
SESENTISETE
LETRAS

RESOLUCIÓN N° 046-2020-MINEM-CM

bofedales que se encuentran al interior de la reserva nacional, por lo que cualquier actividad minera que se produzca en las nacientes aportantes al indicado lago ocasionarían la afectación el mismo. Es preciso mencionar que el sistema del lago Junín tiene categoría RAMSAR, es decir, un humedal de importancia internacional. Por lo tanto, se concluye que el petitorio minero "VAMOS POR MÁS" no es compatible, por no ser concordante con el plan maestro y los objetivos de la Reserva Nacional de Junín.

- M
-
5. Por Informe N° 8997-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 01 de agosto de 2019, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, estando a lo advertido por el Área Técnica Operativa y a lo opinado por el SERNANP, procede cancelar el petitorio minero "VAMOS POR MÁS".
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 2698-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de agosto de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "VAMOS POR MÁS".
7. Con Escrito N° 02-000098-19-T, de fecha 13 de setiembre de 2019, HILDA MARLENI GARAY DUEÑAS interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2698-2019-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 761-2019-INGEMMET-PE, de fecha 16 de octubre de 2019.
- CP.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. El Plan Maestro de la Reserva Nacional de Junín (2008-2012) no se encuentra vigente a la fecha, ya que el quinto considerando de la Resolución Jefatural N° 145-2008-INRENA de fecha 03 de junio de 2008 señala que dicho plan tiene vigencia de cinco años. Por lo tanto, es inaplicable y nulo de pleno derecho para servir como base o fundamento técnico y/o jurídico de un informe de la autoridad competente.
9. De igual manera, deben tenerse en cuenta los informes previos por el SERNANP respecto de solicitudes de petitorios mineros, incluso el más cercano al núcleo de conservación como es el caso del informe favorable del petitorio minero "PUMAHUAIN 7", código 69-00004-10.
-
- W

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero "VAMOS POR MÁS" por encontrarse totalmente superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín.

+

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 046-2020-MINEM-CM

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

FOLIO 78
NÚMEROS
SESENTIOCHO
LETRAS

11. El Decreto Supremo N° 0750-74-AG, de fecha 7 de agosto de 1974, que establece la Reserva Nacional de Junín, ubicada en las provincias de Junín y Pasco, departamentos de Junín y Pasco, respectivamente, con una extensión superficial de 53,000 hectáreas.
12. La Resolución Jefatural N° 089-2000-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2000, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Nacional de Junín 2000-2005, como documento de planificación y orientación para el desarrollo de las actividades que se lleve a cabo dentro de la reserva y su zona de amortiguamiento
13. La Resolución Jefatural N° 145-2008-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de junio de 2008, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Nacional de Junín 2008-2012, donde se establece los límites de la zona de amortiguamiento de la precitada área natural protegida
14. El artículo 20 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que la autoridad nacional aprobará un plan maestro para cada área natural protegida. El plan maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un área natural protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos: a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área; b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.
15. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, indicando que el plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento y que las actividades que allí se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
16. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
17. El capítulo II, del Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por el Decreto Supremo 010-99-AG, que establece que cada área natural protegida debe formular sus instrumentos de planificación según sus objetivos de creación y con la aprobación del INRENA. Dentro de dichos instrumentos se encuentran, entre otros, los planes maestros, al respecto, señala que el ente rector aprobará un plan maestro para cada ANP. Este constituye el documento de planificación de más alto nivel para la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

4

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

FOLIO 79
NÚMEROS
SESENTI NUEVE
LETRAS

RESOLUCIÓN N° 046-2020-MINEM-CM

gestión de la misma. Los planes maestros serán elaborados por medio de un proceso participativo y deben ser revisados cada cinco años. Este definirá, por lo menos, los siguientes aspectos: 1. Zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión de la respectiva ANP 2. Organización, objetivos, planes específicos y programas de manejo, 3. Marcos de cooperación, coordinación y participación en relación con el área y sus zonas de amortiguamiento. Asimismo, cada plan maestro debe incluir un plan de acción para su implementación. Los planes maestros deben definir, igualmente, los planes específicos por tipo de actividad y recurso, necesarios para cada área natural protegida en particular. Todos aquellos usos o líneas de trabajo fundamentales y de influencia fundamental en la marcha del área, deben desarrollarse según planes específicos. Estos planes variarán en extensión, detalle y cobertura, según las características del área, sus requerimientos de manejo y nivel de desarrollo de la actividad. Define los límites de aspectos, tales como la carga turística o la extracción de recursos y las bases conceptuales más específicas que los planes maestros. Al mismo tiempo incluye mandatos de manejo y estrategias que no tienen un horizonte temporal definido, sino que están sujetos a variación, según el avance en el manejo del área y desarrollo de los usos.

18. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

5

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

FOLIO 80
NÚMEROS
OCHENTA
MINAS

RESOLUCIÓN N° 046-2020-MINEM-CM

20. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 249-2019-SERNANP-DGANP, se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "VAMOS POR MÁS" al encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera del mencionado derecho minero, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
21. En relación al numeral 8 de la presente resolución, se debe señalar que los planes maestros son revisados cada 5 años en los siguientes aspectos: zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área, igualmente, sobre planes específicos por cada tipo de actividad y recurso necesario para cada área natural en particular, en aplicación del artículo 20 de la Ley N° 26834 y el Decreto Supremo N° 010-99-AG, aspectos que servirán para una mejor organización y planificación del área natural protegida. En consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de fundamento de hecho y derecho.
22. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el punto 9 de la presente resolución, se debe precisar que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera. El análisis que éste realiza es de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.
23. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Reserva Nacional de Junín así como a su zona de amortiguamiento, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 527-2014-MEM/CM, de fecha 07 de octubre de 2014, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "SHALIPAYCO 13", código 01-04342-10, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido petitorio minero superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por HILDA MARLENI GARAY DUEÑAS contra la Resolución de Presidencia N° 2698-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de agosto de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 046-2020-MINEM-CM

6

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

FOLIO 81

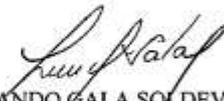
NÚMEROS

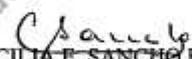
OCTEN TI UNO
LETRAS

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por HILDA MARLENI GARAY DUEÑAS contra la Resolución de Presidencia N° 2698-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de agosto de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que se confirma.

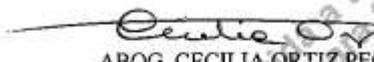
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO

CORREO CERTIFICADO

COD REMISION:	766728	REFERENCIA:	CONCESION N° 1004-95
DOCUMENTO:	CM	ResVar-0046-2020/MINEM-CM	30 ENE. 2020
INTERESADO:	[REDACTED]		MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
REPRESENTANTE:	[REDACTED]		
DIRECCION DEST:	[REDACTED]		
UBIGEO:	EL TAMBO HUANCAYO JUNIN Andres Avelino Caceres / PPACHAS		

**CERTIFICADO N° 4958-2020-INGEMMET-UADA,
EJECUTORIADA LA CANCELACION DEL PETITORIO**

Otorga el presente

Letras
FOLIOS

Ochenta y seis

86

Números

CERTIFICADO

N° 4958-2020-INGEMMET-UADA

EL JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
DEL INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO.

CERTIFICA:

Que, la Resolución de Presidencia N° 2698-2019-INGEMMET/PE/PM de fecha 19 de agosto de 2019 que declara la CANCELACION del petitorio minero VAMOS POR MAS, de código N° 020009418, CONFIRMADA por la Resolución N° 046-2020-MINEM/CM de fecha 09 de enero de 2020, se encuentra EJECUTORIADA.

Lima, 28 de octubre de 2020



Lic. Javier Nieves Tuesta
Jefe (e) de la Unidad de
Administración Documentaria y
Archivo